**Expediente: PAOT-2018-4681-SPA-2669**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-13914-2019**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4681-SPA-2669** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) el ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado 'Active 24 horas", el cual se percibe en un horario de lunes a domingo de 07:00 a 09:00 y en la noche de 20:00 en adelante (...)* [sito en calle La Morena número 811. Segundo Piso, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones Sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Active 24 Horas" ubicado en calle La Morena número 811. Segundo Piso, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el

supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada al interior del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 63.39 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.



**Fotografía 1.** Vista del establecimiento mercantil denunciado.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3696-2018, se le hizo del conocimiento al encargado del establecimiento mercantil con giro de gimnasio motivo de la denuncia, el resultado del estudio de emisiones sonoras, otorgándole un término de diez días hábiles, con la finalidad de informar las acciones a realizar para mitigar la emisión de ruido que se produce durante sus actividades.

Por lo anterior, el encargado del establecimiento denunciado mediante correo electrónico informó que se llevaron a cabo las medidas de mitigación de ruido consistentes en sellar las ventanas con la finalidad de que no se abran y el ruido no se escape del interior del gimnasio.

En seguimiento, se realizaron dos estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultados un nivel sonoro de 70.76 dB(A) y 64.70 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, lo anterior le fue notificado al encargado del establecimiento denunciado sin que hasta la fecha se tenga evidencia de la realización de medidas de mitigación adicionales.

Por lo anterior, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática y ya que se constató que la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento en mención continúa en decibeles superiores al límite máximo permisible de recepción, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, en términos del artículo 191 fracciones IV, V y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México.

Por lo descrito anteriormente, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, será las autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató que las emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Active 24 Horas", ubicado en calle La Morena número 811. Segundo Piso, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez, exceden los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En virtud de que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección al establecimiento denunciado, por lo que dicha autoridad será la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.--------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/MHGH